

Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia

Álvaro Fernandino

Coordinador General del Programa de Justicia AID/Guatemala.
Fue Director de la Defensa Pública de Costa Rica

Los sistemas de administración de justicia en Latinoamérica se encuentran en permanente crisis, producto de una lenta y pesada transición a una verdadera democracia política y económica.

Palabras Clave: contexto político – gobernabilidad democrática – burocracia – política

The system in charge of administration of justice in Latin America is in permanent crisis as a result of a slow and heavy transition towards a true political and economic democracy.

Keywords: political context – democratic governability – bureaucracy - politics

I. PERSPECTIVA GENERAL SOBRE EL SISTEMA JUDICIAL

La crisis del sistema

Los sistemas de administración de justicia en Latinoamérica se encuentran en permanente crisis, producto de una lenta y pesada transición a una verdadera democracia política y económica. Secuelas del ejercicio incontrolado del poder en el pasado, se entronizan aún en el sistema de justicia a través de grupos que constantemente atentan contra su independencia política y financiera, propiciando su descalabro institucional, la impunidad y la deslegitimación y desconfianza de la población, que tardará muchos años en volver a creer que las respuestas judiciales constituyen verdaderas soluciones a sus conflictos sociales.

El artículo 10 del Código Procesal Penal de Honduras dice que “Los jueces y los magistrados adoptarán las medidas necesarias para que cesen los efectos producidos por la comisión del hecho punible y para que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de que los mismos se hubieran producido”. Por su parte, el artículo 7 del Código Procesal Penal de Costa Rica dice que “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre los protagonistas”.

Todo deviene de un contexto político mayor, en el que las estructuras económicas y sociales siguen determinadas predominantemente por los intereses sectoriales y de grupo, desplazando a las iniciativas encaminadas a construir un proyecto de nación de largo alcance, que implique amplio desarrollo, inclusión, participación y unidad. La gobernabilidad democrática en este contexto es sólo un botín que cae recurrentemente en manos equivocadas, sin control social que las limite.¹ Darle una oportunidad al desarrollo es encontrar también el espacio para la consolidación de la justicia.

Al igual que otros factores, la justicia subdesarrollada es visible en los países pobres, cuyo drama mayor no es el de la mala justicia sino el de la pésima seguridad ciudadana. “La pobreza tiene muchos rostros y abarca más que un bajo ingreso. Refleja también mala salud y educación, la privación de

¹ Dice Eduardo Galeano que “Mientras tanto crece la pobreza y crecen las ciudades y crecen los asaltos y las violaciones y los crímenes. La criminalidad crece mucho más que los recursos para combatirla, reconoce el Ministro de Interior de Uruguay. La explosión del delito se ve en las calles aunque las estadísticas oficiales se hagan las ciegas y los gobiernos latinoamericanos confiesen de alguna manera su impotencia”. Conferencia pronunciada en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica el 21 de junio de 1996.

conocimientos y comunicaciones, la incapacidad para ejercer derechos humanos y políticos y la falta de dignidad, confianza y respeto por sí mismo. Hay también un empobrecimiento ambiental y el empobrecimiento de países enteros donde esencialmente todos viven en la pobreza. Detrás de esos rostros de la pobreza se oculta la sombría realidad de vidas desesperadas, sin salida y, con frecuencia, gobiernos que carecen de la capacidad para enfrentar la situación”.²

La crisis del sector justicia es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la influyen, pero sin caer en eternas justificaciones. La politización, la burocracia, el centralismo, el aislamiento y la mediocridad, son factores que se encuentran dentro del ámbito de poder de las autoridades. Las iniciativas en estos aspectos no superan en su mayor parte el nivel cosmético, como las inversiones en infraestructura, en equipo u otras similares, o implican grandes proyectos que se caen al poco tiempo, por su falta de planificación y el oportunismo, generando un enorme desperdicio de recursos. ³

La voluntad política en las iniciativas de cambio tiene un carácter predominantemente inmediatista, sin procesos ni mecanismos que las hagan sostenibles, a pesar de que es evidente que cualquier cambio de fondo implicará esfuerzos consistentes que involucrarán un buen número de gobiernos o cambios de autoridad.

La presentación de este panorama es una invitación al análisis y desarrollo creativo de nuevas estrategias en los procesos de transformación de la justicia, cuyo andar ha sido durante los últimos años lento y errático. Es muy probable que las respuestas e iniciativas de transformación estén rezagadas ante la celeridad y complejidad de los cambios en el sector, sin percibir que se ha caído en una constante de intento y decepción que invita fuertemente a un escepticismo crónico de todos los actores políticos, profesionales y sociales a favor del cambio. ⁴

Especial atención merece en el presente documento el análisis de dos iniciativas que aparecen con diferentes niveles de desarrollo en la región: los mecanismos que facilitan el acceso de la población a la justicia, con énfasis en los métodos alternativos de resolución de conflictos y, el desarrollo de la defensa pública penal.

El conflicto permanente entre Seguridad Ciudadana y Justicia Penal

Sumado a los problemas internos del sistema de justicia regional se agrega de manera gigantesca el incontrollable impacto de la inseguridad ciudadana que golpea a ricos y pobres y que mediatiza cualquier esfuerzo de transformación.

Un marcado decrecimiento en el ingreso poblacional asociado al aumento de las masas de desposeídos, desocupados y socialmente excluidos, coloca a nuestros estados en situación de impotencia en el manejo de la pobreza y la delincuencia asociada a ella. La sumatoria de causas que conllevan a una alarmante desconfianza en el sistema de justicia, se ven opacadas por las que de manera incontrolada propician el aumento en los índices de violencia e inseguridad.

² Informe Sobre Desarrollo Humano 1997, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Ediciones Mundi-Prensa 1997. P.iii

³ “En el año 2001 hubo una reducción en la confianza en los tribunales en comparación con otros años, tanto en áreas urbanas como rurales. La creencia de que los tribunales no garantizan un juicio justo resulta ser un pronosticador significativo no sólo de la confianza en los tribunales mismos sino también de la confianza en el Procurador de los Derechos Humanos, El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y la Corte de Constitucionalidad.” La Cultura Democrática de los guatemaltecos en el Nuevo Siglo 2002. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. V Estudio. P. 19

⁴ “Como parte de la irrelevancia de la administración de justicia y del carácter de sus integrantes, la inversión en el área tiende a ser escasa. Una de las quejas es que el Poder Judicial se ha convertido en la cenicienta de los Poderes Públicos, lo cual es cierto y perfectamente explicable. Una manifestación de estas características es su tendencia al arcaísmo. A diferencia de las organizaciones privadas y públicas en el área de los servicios, como la banca, los transportes, las comunicaciones, la educación e inclusive la mayor parte de los ministerios, los procedimientos de administración y control son generalmente manuales y la tecnología de oficina considerablemente primitiva”. Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo. 1993. Pág.137

El Informe Sobre Desarrollo Humano 2002 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo dice que “También se pueden socavar las actuaciones judiciales proporcionando poca protección a la gente común, especialmente a los pobres. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles. Utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir. Y con frecuencia están abiertos al soborno. Cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía. Las investigaciones realizadas en América Latina indican que las víctimas de abusos físicos bajo custodia policial y otros excesos son desproporcionadamente gente pobre o de minorías raciales u otros parias sociales como los homosexuales o los niños de la calle”.⁵

Como un síntoma central, efecto de toda la complejidad que implica la crisis del sistema de justicia, se encuentra la relación contradictoria entre la seguridad ciudadana y la justicia penal. Estos dos ámbitos de respuesta al fenómeno criminal, corresponden a su vez a dos roles distintos del Estado frente a dicho fenómeno: la prevención y la reacción.

A la prevención del delito le corresponde un ámbito sumamente amplio de acción, en el que prácticamente se abordan todos los factores relacionados a la población y su desarrollo humano. La relación estrecha entre pobreza e índices de criminalidad, por supuesto un determinado tipo de criminalidad, está bastante estudiado. Cualquier iniciativa de prevención del delito a corto plazo es estéril, si se impulsa en el marco de un sistema que no satisface las necesidades básicas y cierra las oportunidades de desarrollo a la mayor parte de su población.

Esta es la situación de los países en vías de desarrollo, por lo que al hablar de prevención se requiere abordarlo bajo el carácter de cambio estructural que implica, recayendo casi absolutamente en todos los campos de acción del Estado.

“A este respecto, la prevención social sigue siendo irremplazable, aunque su eficacia pueda verse afectada hoy día limitada por las presiones de los ciudadanos y algunos grupos sociales (policía, políticos) que invocan, no sin razón, la existencia de factores sobre los cuales las medidas preventivas han de actuar, tales como la disolución del grupo familiar, el abandono de la misión educativa de la escuela o la influencia de los medios de comunicación en la creación y determinación de ciertas percepciones sociales sobre la criminalidad y el delincuente, sin olvidar sus posibles efectos, de realizarse, lo serán a largo plazo. El verdadero valor de este enfoque consiste, como ya se ha indicado, en atacar las causas profundas de la delincuencia y, al hacerlo, contribuir a un mundo con una mejor calidad de vida”⁶

A partir de la presión social que genera el aumento alarmante de los índices de criminalidad, se ha querido hacer creer a la población, que la respuesta está en el castigo, provocando distorsiones en lo que se entiende por prevenir y reaccionar ante el fenómeno criminal. Inmediatamente las autoridades caen con facilidad en tentaciones típicas de incipientes gobiernos democráticos: el aumento excesivo de las penas, el retroceso a instituciones que afectan garantías constitucionales, el perfil del juez carcelero como perfil de buen juez es también un ejemplo de ello, y otras que les agencien la aprobación social, aunque sea por un corto tiempo. ⁷

⁵ Informe Sobre Desarrollo Humano 2002, publicado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Ediciones Mundi-Prensa 2002. P.66

⁶ Chinchilla, Laura. “La Prevención Comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina. Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Colección Monografías N°6. 1997 p.67

⁷ Señala José María Rico que “Se reconoce desde hace unos años que la represión y la prevención del delito no son tareas exclusivamente policiales sino una responsabilidad pública. Quizás sea importante que tanto las fuerzas del orden como la comunidad acepten la idea y concentren recursos y esfuerzos en la búsqueda de acciones y estrategias comunes, capaces de dar una respuesta satisfactoria a las demandas de intervención preventiva procedentes de la colectividad. Prevención del Delito. Opúsculos de Derecho Penal y Criminología. N° 45. Marcos Lerner Editora Córdoba. P117

II. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a... ¿qué justicia?

Singular importancia adquiere en la actualidad el concepto del acceso a la justicia, especialmente en relación con las condiciones de igualdad en que los ciudadanos deben ser tratados a la hora de dirimir judicialmente sus conflictos. Pero también adquiere el tema una especial dimensión, cuando lo que se demanda es un rol más comprometido de las instituciones del Estado y no únicamente las vinculadas al sector judicial para procurar que dichos conflictos puedan ser solucionados por las vías formales o mediante formas alternativas, obteniendo soluciones adecuadas en un tiempo menor y a costos más bajos.

Aún cuando se menciona de manera generalizada el derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, lo cierto es que hasta hoy, la capacidad de los órganos del Estado para satisfacer esta exigencia ciudadana está lejos de ser satisfecha. Una resolución de la Sala Constitucional de Costa Rica de la pasada década, al referirse al derecho general a la justicia dice que “En la base de todo orden constitucional está el principio y con él el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo, imparcialmente en los casos concretos, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos estatales, independientes y especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación”⁸

El concepto de acceso a la justicia deviene de una política pública “que no debe ser proporcionar a los ciudadanos más tutela judicial, lo que ocasiona más litigiosidad ni reducir algunos de los costes públicos que comporta la litigiosidad, sino facilitar el acceso a aquel procedimiento de tutela jurídica de los derechos que sea más efectivo y requiera menores costes de todo tipo”⁹

Las alternativas para mejorar el acceso a la justicia deben orientarse en el fortalecimiento de las instituciones de justicia, con una consecuente dotación de más recursos económicos para los órganos de la administración de justicia o con una mejor administración de dichos recursos, como por ejemplo la creación de más juzgados o la introducción de nuevos modelos de gestión de los despachos judiciales, y también deben focalizarse en la aprobación de mecanismos alternos para la solución de disputas, la adopción de mecanismos procedimentales más flexibles, baratos y expeditos.

Es imperativo también que efectivamente los sistemas de justicia, particularmente el penal, se adapten a las características de la población donde se ubican: contar con intérpretes para el acceso a la justicia en el propio idioma, el peritaje cultural, espacios de participación ciudadana en la solución de determinados conflictos, entre otros. Aunque esto representa un inicio, es importante no perder de vista que casi todas estas iniciativas parten de un enfoque integracionista, siguiendo el patrón institucional establecido y no corresponden a procesos de transformación estructural de los entes encargados de administrar justicia.

Los efectos perniciosos que ejercen sobre la legitimidad del sistema de justicia aspectos como la mora judicial, la delegación de funciones y la falta de fundamentación de las resoluciones, sólo pueden ser superados mediante una solución integral que supere las estructuras arcaicas, formales y convencionales de los sistemas de justicia.

El proceso de transformación de la justicia en general

⁸ Sala Constitucional de Costa Rica. Resolución 1587-90 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos

⁹ Pastor Prieto, Santos “Ah de la Justicia. Política Judicial y Económica. Editorial Civitas SA, Madrid, España, 1993 p.269

El proceso de transformación de la justicia se ubica en tres niveles: la promulgación legislativa, el desarrollo de actos e instituciones y el cambio cultural. Hay una distancia considerable entre lo que es la ley (promulgación), la forma como se ejecuta (actos e instituciones) y la forma como actúan los administradores y operadores de justicia (cultural). La experiencia nos demuestra que el elemento menos complejo para la reforma es el del cambio de legislación.

Cada uno de los tres niveles anteriores tiene sus implicaciones en lo que se refiere al impulso de cambios reales. El primero (promulgación legislativa) corresponde a la definición y toma de decisiones político criminales, con las máximas autoridades del poder estatal. El segundo (desarrollo de actos e instituciones) comprende el diseño, implementación y toma de decisiones, en los aspectos estructurales y funcionales de las entidades a cargo de la aplicación de la ley y de las organizaciones civiles o privadas que contribuyen en dicha implementación. El tercero (cambio cultural) corresponde a la transformación de enfoques, actitudes y hábitos sobre la forma de ejecutar, aplicar y asimilar los contenidos legislativos y las transformaciones estructurales e institucionales que éste conlleva.

Los tres niveles representan relaciones de mutua influencia, ya sea en función de impulsar o interrumpir el cambio. Se tiene la tendencia a creer que la promulgación legislativa es ya el cambio, cuando se trata del inicio, de la definición de ruta de los procesos transformadores.

Idealmente, la coherencia es la característica que debería marcar la relación entre ley, acto institucional y cultura institucional. Sin embargo el fenómeno más frecuente es la desalineación: la ley por un lado, los actos e instituciones por otro y no digamos la cultura institucional. Esto genera serias contradicciones tanto en el diseño como la implementación de los cambios, por lo que resulta natural que en algún momento las iniciativas queden paralizadas, con todo el desperdicio que implica.

Muchos de los procesos de transformación quedan en la mera promulgación legislativa. Otros llegan a concretarse en actos e instituciones judiciales. Dentro de ese reducido grupo que logra avanzar a esta etapa, habría que revisar si dichos actos e instituciones realmente son coherentes y consistentes con la letra y espíritu de la ley aprobada. Se sabe de grandes contradicciones producto de deficiencias técnico jurídicas en el conocimiento, interpretación y aplicación de la ley por parte de los operadores del sistema.

Las entidades de justicia se encuentran frecuentemente limitadas de recursos (humanos, financieros, materiales) para la implementación eficiente de actos e instituciones, derivadas de la transformación legislativa. En otras palabras se aprueban leyes sin recursos que las soporten. Esto puede ser motivado por varias causas: conflictos políticos entre organismos estatales (Ministerio de Hacienda y Poder Judicial), mala gestión interna, escaso o ningún seguimiento por parte de las autoridades a la implementación de las leyes. El factor presupuestario se convierte rápidamente en la excusa recurrente del estancamiento en los procesos, aunque se puede decir que en muchas ocasiones la simple voluntad política podría superar estos obstáculos.

C. Los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos como parte de la reforma de la justicia

No existe aún la información suficiente capaz de demostrar que la aplicación de las soluciones alternas haya provocado un cambio profundo en la manera de dirimir conflictos; no existe tampoco consenso, aunque no parece necesario, sobre cuáles son las formas más efectivas de concebirlas legalmente. Lo que sí es efectivamente reconocido por todos es que el sistema formal de justicia necesita de válvulas de escape que permitan a los ciudadanos obtener soluciones más rápidas y eficaces a sus litigios.

Frente a los conflictos pueden plantearse tres posibles estrategias. La primera se conoce como la administración. Equivale a mantener la contradicción en niveles aceptables para el orden social, pero

sin resolverla. Este tipo de intervenciones puede tener justificante frente a conflictos cuyas condiciones contextuales no permite su abordaje en el presente, por ejemplo en un estado de calamidad o a partir de una agresión externa. La alternativa de la administración de conflictos no es aconsejable cuando el fin es el de ocultar la contradicción o el mantenimiento de una determinada situación u orden, como el caso de los conflictos de tierras, pues la espiral del conflicto crecerá hacia la violencia.

En segundo término encontramos lo que se conoce como la redefinición del conflicto. Esta tampoco permite una resolución, si no más bien el cambio de reglas en su manejo. El ejemplo más claro de la redefinición es el de la justicia. Desde hace un tiempo se tiene como conclusión que la intervención estatal no resuelve los conflictos si no los redefine conforme normas y procedimientos preestablecidos. Esto implica llevar la contradicción a niveles manejables para el Estado, evitando con ello que las personas involucradas puedan desarrollar más violencia desde sus propias respuestas. Se afirma sin embargo que la suma de los costos sociales provenientes de la intervención estatal son mayores que los daños causados por el conflicto¹⁰.

Una tercera opción es la resolución de conflictos. Aunque el término resolución tiene detractores, es el concepto más utilizado para hablar de una intervención que transforma la realidad existente, encaminando el conflicto hacia situaciones de desarrollo o mejoramiento de las condiciones de las personas. Resolución equivale entonces a transformación o cambio de la situación generada por la contradicción.

Los métodos alternativos se encuentran en forma natural en nuestras relaciones humanas. En las últimas décadas se dio un proceso de teorización alrededor de los mismos, del cual han surgido herramientas prácticas y aplicables a situaciones concretas. Esta sistematización y estructuración de los métodos alternativos, permite aumentar su nivel de efectividad frente a situaciones cada vez más complejas.

La negociación se puede definir en forma general como los pasos que llevan a cabo conjuntamente las partes involucradas, para satisfacer sus intereses a través de un acuerdo mutuamente beneficioso. Es común que todas las personas tengan una concepción particular sobre la negociación y su proceso. Todos hemos negociado en algún momento de nuestra vida. La negociación se encuentra presente de manera natural en diferentes espacios de la actividad humana. Investigaciones alrededor de este mecanismo han propiciado su sistematización, lo que permite actualmente contar con herramientas que aumentan la posibilidad de resultados efectivos en toda negociación. A la vez que podemos afirmar que todos hemos negociado en algún momento de nuestra vida, es también muy seguro decir que no siempre hemos obtenido los resultados que esperábamos. Esta segunda afirmación coincide con el hecho de que pocas veces nos preparamos para una negociación¹¹.

La mediación es “la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”¹².

Para que haya mediación es necesario que antes exista una negociación. En otras palabras, la intervención del mediador tiene que darse con personas que desean o están dispuestas a negociar entre ellas, ésta constituye una condición sin la cual no puede plantearse la mediación.

¹⁰ “Creemos que, como las demás instituciones públicas, la administración de justicia tiene como objetivo contribuir a aumentar el bienestar social a través de las actuaciones que le son propias (eficiencia) y a mejorar la distribución de ese bienestar con arreglo también a sus acciones propias y a los valores establecidos por la sociedad, por ejemplo, distribución equitativa”. Pastor Prieto, Santos. Op.cit. p.37

¹¹ Fisher, Roger; Ury, William; Patton, Bruce, “. Sí... ¡de acuerdo!, Cómo negociar sin ceder” Grupo Editorial Norma, Bogotá, Colombia.

¹² Moore, Christopher W. “El Proceso de Mediación. Métodos prácticos para la Resolución de Conflictos. Ediciones GRANICA. Buenos Aires, Argentina.

El tercero tiene que ser aceptado, imparcial y neutral. Implica en primer lugar, que las partes involucradas aceptan la incorporación de un tercero a la disputa y en segundo lugar, que las sugerencias del mismo serán tomadas en cuenta seriamente. Es importante aclarar que esa aceptabilidad no se refiere a un “acatamiento” de sus sugerencias, sino más bien a aceptar una dirección o facilitación del proceso, que lleve a las partes a una solución mutuamente satisfactoria. La imparcialidad está referida a que la actitud del que interviene y sus opiniones, guarden equilibrio hacia las partes. La inclinación o preferencia hacia los comentarios o posturas de alguno de los litigantes, puede afectar la confianza que el otro pueda tener hacia el mediador y el proceso. La neutralidad se entiende aquí más que todo hacia el vínculo o relación que pueda tener o generar el mediador respecto a las partes. Un mediador que es amigo de una de las partes y desconocido para la otra, resta neutralidad a su participación. Puede darse también hacia el futuro, cuando un mediador genera en el proceso algún interés por vincularse más tarde con una de las partes, por ejemplo, una transacción futura.

Cuando se afirma que el mediador carece de un poder autorizado significa que el poder de decisión estará en las partes y el rol del mediador será el de ayudarlas a encontrar un acuerdo mutuamente satisfactorio. La única autoridad que pueda tener el mediador es aquella que le otorgan las partes. Si el poder de decisión radica en el tercero se estará frente a un proceso judicial o arbitral y no en una mediación, lo que reduce la posibilidad de un acuerdo satisfactorio para los intereses de las partes.

La mediación es un proceso voluntario, de manera que las partes participan de la mediación por su propia voluntad. Una “mediación obligada” no sólo sería una contradicción a la naturaleza de este método alternativo sino además podría implicar una inversión inútil de tiempo y recursos, ya que si en algún momento las partes no pueden “escapar” del proceso, sí pueden oponerse a llegar a un acuerdo. Aunque se puede ejercer presión o convencimiento para que las partes medien su disputa, ésta no puede llegar a niveles de coerción.

La conciliación se entiende como una mediación en la cual el tercero tiene capacidad de proponer soluciones a las partes.

En el arbitraje. Las partes optan por dejar en una tercera persona la solución final de su controversia. El árbitro basará su decisión en las argumentaciones planteadas por los involucrados, de las cuales derivará una solución que satisfaga de la manera más equitativa posible los intereses de las partes.

Los mecanismos alternativos tienen diversas manifestaciones marcadas por el contexto donde se aplican (códigos culturales según Lederach)¹³. Todos ellos implican procesos consensuados, voluntarios, no violentos y que requieren necesariamente de que las partes, en condiciones de igualdad, sientan y crean que pueden satisfacer sus intereses a través de esa vía.

“No resulta uniforme la valoración en torno a estos instrumentos. A favor, por citar las razones más frecuentemente invocadas de los ADR (por sus siglas en inglés Alternative Dispute Resolution) se señala que la justicia ordinaria es formalista mientras que los ADR valoran el fondo de las relaciones; que la justicia ordinaria no soluciona definitivamente los conflictos en tanto que los ADR los elimina; que los ADR son accesibles en tanto la justicia ordinaria no; que el método negociador siempre es mejor que la contestación; y que la mediación o pacto entre las partes resulta más positivo que una sentencia ¹⁴. En este mismo sentido, se señala que “Hay un tercer grupo de promotores de estos sistemas que los justifican ya no por ser una alternativa más barata ni por constituir los mecanismos con que cuentan los privados para resolver conflictos en los que al Estado no le interesa intervenir. La razón es muy distinta, justifican la existencia de estos sistemas de resolución de conflictos por

¹³ . “Enredos, Pleitos y Problemas”. Lederach, Juan Pablo, Editorial Semilla, Kikoten.

¹⁴ Armenta Deu, Teresa. “El Proceso Penal: Nuevas Tendencias, Nuevos Problemas”. Revistas de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. N° 13. Agosto 1997

razones sustantivas, porque las soluciones que en ellos se alcanzan son de mayor calidad que las judiciales.¹⁵

La marcada tendencia a introducir modificaciones a la legislación para incorporar figuras como el arbitraje, la conciliación, la mediación, etc. en materia civil, familiar, laboral, comercial y penal se encuentra presente en la región de manera constante durante las últimas dos décadas¹⁶. Un interesante trabajo de compilación realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas nos demuestra cómo los países de la región han incorporado los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y revela las particularidades de cada uno de los modelos adoptados por sus distintas legislaciones. Probablemente las mayores coincidencias en la adopción de estas salidas alternativas se producen en el derecho procesal penal, producto de las líneas ya definidas en la Ordenanza Procesal Alemana de 1975 y el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica.

Cabe hacer notar que en países como Guatemala, la aplicación de las Soluciones Alternativas de Conflictos, tiende a ser más generalizada en las áreas rurales, con la excepción de la materia penal, que suele tener una aplicación nacional, especialmente en lo que se refiere al criterio de oportunidad.

Un Diagnóstico sobre los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos llevado a cabo en Guatemala¹⁷ entre 1999 y 2000 en treinta municipios de ocho departamentos con alta población indígena reveló que los problemas con más trascendencia a escala comunitaria eran los de familia (39%), de tierra (21%), vecinales (12%), robo (5%), agua (5%), proyectos (4%), religiosos (1%) y otros (3%).

En relación con los conflictos de familia, señala el estudio que éstos “comprenden una variada gama de situaciones problemáticas tales como: violencia intrafamiliar, abandono del hogar, cuidado de los hijos, pensión alimenticia, separaciones conyugales, efectos del alcoholismo y otros problemas señalados como asuntos familiares. Esta multiplicidad de problemas y su frecuencia permiten inferir al interior de las comunidades un proceso de desintegración familiar, que puede tener causas variables tales como la violencia social, la pobreza extrema, la migración y la pérdida de valores”.

Continúa dicho estudio señalando que “un plan de trabajo en las comunidades en materia de resolución de conflictos debe contemplar acciones en tres niveles: desarrollar procesos de sensibilización y educación comunitaria con relación a los valores fundamentales que sostienen la familia, el respeto a los derechos de la mujer y la niñez; fortalecer los mecanismos de resolución de conflictos a través de técnicas de mediación y conciliación; establecer los niveles de comunicación y coordinación entre quienes resuelven los conflictos familiares en el ámbito comunitario con las autoridades judiciales”.

En lo que se refiere a los conflictos de tierras y vecinales, el informe indica que éstos “se vinculan a conflictos entre vecinos por asuntos de linderos, servidumbres y derechos de paso y por eso en algunas áreas fueron identificados como problemas vecinales”; recomienda la incorporación de autoridades municipales, centrales y organizaciones sociales relacionadas con tenencia y distribución de la tierra para complementar los efectos positivos de la aplicación de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos mediante la ejecución de políticas integrales que incluyan desde la capacitación a campesinos hasta las facilidades para el acceso al crédito o la formación de cooperativas de pequeños productores.

¹⁵ Vargas Vianco, Juan Enrique. “Problemas de los Sistemas Alternos de Resolución de Conflictos Como Alternativa de Política Pública en el Sector Judicial”. Revista Sistemas Judiciales N° 2. Resolución Alternativa de Conflictos. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Diciembre 2001

¹⁶ En Revista Sistemas Judiciales N°2 Resolución Alternativa de Conflictos. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Año I N° 2 Diciembre 2001 www.cejamericas.org/documentos/dossierrno2.pdf

¹⁷ Diagnóstico Comunal e Institucional sobre Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Programa de Justicia AID Guatemala 2000

El desfase en los distintos niveles de acción para la efectiva implementación de los mecanismos de resolución de conflictos deviene de la ausencia de una acción integral pública y privada, de los conflictos de intereses institucionales y la competencia entre diversas organizaciones sociales y empresariales para obtener el liderazgo en su manejo aunado a una confusa actuación de las instituciones de justicia en el manejo de los mismos.

En la medida en que se entienda que las soluciones alternativas de conflictos son un elemento válido para la reducción de la conflictividad, que son herramientas para la justicia social y que su validación y aplicación benefician a todos los sectores sociales encontraremos la ruta que las convierta en mecanismos efectivos para el acceso a la justicia.

III. DEFENSA PÚBLICA

Concepto

El imperativo convencional que obliga a los Estados Partes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a proporcionarle al inculpado un abogado, tiene implicaciones importantes en la integración del sistema de justicia. Lo cierto es que la respuesta a dicho compromiso no ha sido la más apropiada y oportuna.¹⁸ Por el contrario, pese a la magnitud del deber convencional, las respuestas de implementación de un sistema de defensa pública adecuado han sido lentas y poco satisfactorias.

Defectos técnicos en la intervención de los defensores, limitaciones funcionales y administrativas en los sistemas, falta de definición de los requisitos mínimos para el ejercicio de la defensa técnica, escasa proyección del sistema de defensa en la problemática de la justicia y una limitada inversión presupuestaria por parte de los Estados, hacen que sea aún incipiente el desarrollo de la defensa pública, sin que llegue efectivamente a convertirse en una herramienta que sirva para que se respete el principio de igualdad de armas.¹⁹

En un entorno marcado por el salvajismo de la delincuencia, ante la sensación ciudadana de inseguridad frente al delito, el Estado concentra su esfuerzo en reprimir con un mínimo de eficiencia, sin que importen garantías, compromisos internacionales ni demandas locales en casos concretos. Frente a esta dinámica en el ejercicio del poder represivo se levanta la alternativa de un servicio de asistencia legal para los más pobres, con respecto a los cuales con gran capacidad, el sistema de enjuiciamiento penal ejerce una gran atracción. Dice Zaffaroni que “En la inevitable selección que implica el ejercicio del poder punitivo, el sistema penal escoge a los que encuentra más cerca y a su merced. Con esto no hace más que seguir la regla de oro de cualquier burocracia. Por lo general las personas más vulnerables al ejercicio del poder punitivo son las que protagonizan conflictos con mayor torpeza”.²⁰

Se reconoce que el renovado impulso al mejoramiento de la justicia penal en la región, concretado especialmente en la adopción de nuevos textos procesales penales, orientados al principio acusatorio han impulsado el surgimiento de los sistemas de defensa pública, superando el viejo concepto del defensor de oficio y honorario, que prestó los servicios legales a los pobres en el marco del sistema

¹⁸ Art.8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978

¹⁹ Alberto Binder expresa que “Si desde la perspectiva de esta primera dimensión de la demanda de protección observamos la situación de la administración de justicia penal y en particular del proceso penal, podemos observar que ella continúa con esa incapacidad estructural de dar protección a los ciudadanos de los abusos de poder. La justicia penal que hoy tiene América Latina no está en condiciones de protegernos del estado policial y una parte de la sociedad ha tomado conciencia de ello y ha convertido su estupor en un reclamo concreto”. En “La Justicia Penal en la Transición Democrática en América Latina. Anuario de Derecho Penal. Universidad de Friburgo

²⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Perspectivas de las Investigaciones Comparadas Sobre la Delincuencia”. Opúsculos sobre Derecho Penal y Criminología N°56. 1993 p.20

inquisitivo, que con sus principios escrituristas y de no contradicción, favoreció una defensa estatal de carácter formal, estática y poco efectiva.

Un diagnóstico realizado en Nicaragua durante el 2002 arrojó resultados preocupantes en relación con la asistencia legal brindada por los abogados de oficio; esto sirvió de base para que la Corte Suprema de Justicia tomara la decisión política de aumentar significativamente la cantidad de defensores públicos.

Las conclusiones más importantes de la investigación aludida son: a) es muy extendida la práctica de que los abogados privados de oficio cobran a sus clientes o a sus familias, b) existe mucha colusión de intereses entre las secretarías de los juzgados, los/las jueces, y los abogados privados, c) los abogados privados usualmente proveen servicios deficientes en aquellos casos en que sus clientes no pagan, d) entre los abogados privados prevalece la poca preparación y una falta de voluntad de trabajar en este tipo de casos, con una notable ausencia de “mística”, e) no se utiliza una forma eficaz de supervisar y controlar la calidad de los abogados privados, por lo cual la calidad de los servicios varía mucho, f) muchos abogados privados no llegan siquiera ver sus clientes, excepto cuando intentan cobrarles por sus servicios, g) existen serios problemas con la continuidad de la defensa bajo el actual sistema de defensa de oficio, debido a que muchos clientes que no pueden pagar son enviados de un abogado o bufete a otro, h) se consideró problemático que estudiantes estén defendiendo a personas acusadas de delitos bajo el código procesal penal actual, lo cual se volverá todavía más serio cuando entre en vigencia el nuevo CPP. Debido a sus clases, solamente pueden trabajar por las mañanas, no reciben suficiente supervisión, los abogados supervisores casi nunca los acompañan a los juicios, y a menudo cometen errores graves, con consecuencias muy negativas para sus clientes.²¹

La intermediación procesal, la concentración y el principio de contradicción, en el escenario de sistemas procesales penales de carácter oral, dan el marco ideal para que la defensa técnica gratuita, brindada por los abogados estatales se coloque en la primera línea de calidad y eficiencia, superando o al menos igualando, aquella que los abogados privados brindan a sus clientes en virtud de la remuneración que reciben.²²

Un estudio del Centro Nacional para Cortes Estatales de los Estados Unidos publicado en 1992 señalaba que “el surgimiento y desarrollo de defensores penales encargados de la defensa de personas pobres era uno de los logros más importantes en el sistema de justicia de los Estados Unidos. Esta conclusión se obtuvo del estudio realizado en nueve cortes estatales por parte de investigadores del Centro Nacional para Cortes Estatales (NCSC). Dos conclusiones del estudio son: que los abogados estatales logran resolver los casos a su cargo en tiempos relativamente cortos, los cuales se acercan a los patrones de tiempo fijados por la Barra de Abogados y que en ese período de tiempo los abogados de pobres logran conseguir beneficios importantes para sus defendidos, al igual que lo hacen los abogados privados, tales como absolutorias, reducción de cargos y reducción de las penas de prisión.”

Si bien es cierto, como se apuntaba, la existencia de sistemas de defensa pública en la región es innegable, también lo es que muchos de ellos no alcanzan niveles de calidad en el servicio que permitan asegurar que esa asistencia legal llena las exigencias de oportunidad, permanencia y eficacia que demanda el ejercicio de la defensa técnica. Es muy frecuente encontrarse a un defensor público mediatizado por la figura del juez, que lo considera parte del equipo de trabajo de su juzgado y por lo tanto no le admite, como sí lo hace con el defensor privado, mayores objeciones al desarrollo del proceso y por ende a sus decisiones, o también es común encontrarse con un sistema de defensa pública que lejos de desafiar los vicios y las disfunciones del sistema penal, tácitamente las admite con su inacción.

²¹ “Estrategia de Asistencia para Fortalecer la Defensa Pública en Nicaragua. Proyecto de Fortalecimiento Institucional USAID/Nicaragua 2002

²² “Indigent Defenders. Get the Job Done and Done Well”. Centro Nacional para Cortes Estatales de los Estados Unidos. Mayo 1992. Williamsburg, Virginia.

En este sentido, el gran desafío de los sistemas de defensa pública radica, no solamente en su creación y consolidación institucional sino en la adopción de habilidades para el desarrollo de estrategias de defensa que permitan erradicar del sistema de justicia los vicios y las prácticas que, aún a contrapelo de las mínimas garantías constitucionales, continúan presentes en el quehacer cotidiano de la justicia penal.

Defensa Pública para la institucionalización de las reformas

El proceso de reforma de la justicia penal, el cual en su mayoría ha superado el de la reforma legal, encuentra en la defensa pública una de las muchas debilidades para su consolidación. Es indudable que la nueva legislación procesal penal marca la pauta para que los sistemas de defensa pública se desarrollen conforme a los principios convencionales, constitucionales y procesales²³ que le dan fundamento. Existe un movimiento regional que impulsa a la revisión de los modelos de defensa pública, en aspectos tales como su adscripción institucional o la necesidad de su independencia, su modelo funcional y los mecanismos de apoyo a la gestión técnica del abogado defensor.

En lo relativo a la adscripción, aunque la discusión aún no termina, lo cierto es que se ha demostrado la limitación que la pertenencia a una institución de justicia le impone a la defensa pública. Un reciente estudio realizado dice que “Existe actualmente una marcada tendencia a renovar la concepción de la Defensa Pública en la Argentina, que paso a paso trata de superar escollos provenientes de la legislación y la realidad circundante que le impedían desarrollarse como institución. Esos obstáculos se manifiestan legislativamente en las normas que ligan su actividad a la de otros poderes y órganos del Estado con funciones y fines que en algunos aspectos son comunes pero que en otros son absolutamente diversos e incluso contrarios, como los fijados para el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público Fiscal. A ello se agregan los preceptos procesales que evidentemente parten de una visión previa del ejercicio de la abogacía, que terminan imponiendo a los actores que la hacen realidad, preconfigurando de ese modo esquemas o más bien caricaturas del Defensor Público y del abogado de la matrícula.”²⁴

Aunque no se logran evidenciar de manera clara, muchas decisiones de los órganos superiores al sistema de defensa, la afectan en su funcionamiento y todavía más gravemente, limitan su accionar en el ejercicio de la asistencia legal. Queda la impresión de que la tutela del interés particular del imputado aún no se reconoce como un fin público, cual es el de administrar justicia y por ello se llega inclusive a invisibilizar, en las estructuras de las instituciones de justicia, que por lo general tienen otras prioridades superiores, al sistema de defensa pública.

Vale en este sentido destacar que en Guatemala, frente a la necesidad de un aseguramiento estatal en el desarrollo del sistema de defensa pública, en el marco de los Acuerdos de Paz suscritos en 1996, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática en el artículo 13 estableció el compromiso de “Promover ante el Congreso de la República las siguientes reformas legales, b) Servicio Público de Defensa Penal: Establecer el Servicio Público de Defensa Penal, para proveer asistencia a quienes no puedan contratar servicios de asesoría profesional privada. Será un ente con autonomía funcional e independiente de los tres organismos del Estado, que tenga la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y que alcance efectiva cobertura nacional”²⁵

²³ El artículo 12 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dice que “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan o debiliten este ejercicio”

²⁴ “La Defensa Pública en Argentina” por Defender. En Defensa Pública. Pena y Estado. Año 5. N° 5. Septiembre de 2002. P.204

²⁵ La Ley del Servicio Público de Defensa Penal fue aprobada por el Congreso de Guatemala en diciembre de 1997 y entró en vigencia en julio de 1998, creándose así el Instituto de la Defensa Pública Penal, como organismo administrador del servicio público de defensa penal.

Lo expuesto con anterioridad nos lleva a detenernos en el análisis de la forma de organización de la defensa pública y sus distintas modalidades de adscripción, en procura de encontrar la fórmula más adecuada para asegurar el impacto profesional en el trabajo del sistema de defensa pública.

La experiencia regional nos muestra sistemas de defensa pública adscritos a distintas instituciones o poderes del Estado, como en el Salvador donde depende de la Procuraduría General de la República, en República Dominicana, Nicaragua, Costa Rica, Uruguay y Panamá, adscritos a la Corte Suprema de Justicia, en Bolivia donde está adscrita al Ministerio de Justicia, en Colombia donde pertenece a la Defensoría del Pueblo o en Guatemala, donde opera como institución autónoma, con un director nombrado directamente por el Congreso y con un presupuesto asignado de manera independiente en el presupuesto general de la República.

Fundamental en el modelo de adscripción es que facilite el aseguramiento de la independencia funcional de la defensa pública, y que propicie la definición de políticas institucionales que, con carácter obligatorio deben ser aplicadas por los abogados del sistema de defensa pública. Si como ya se ha dicho, nuestros sistemas judiciales están plagados de prácticas y corruptelas reñidas con la Constitución y las leyes y que ese proceso de cambio es lento y tiende muchas veces a disfrazarse con programas cosméticos de modernización de la justicia, entonces corresponde al sistema de defensa pública, mediante una actuación institucional, intervenir en el debate cotidiano para la solución de los problemas que únicamente afectan a los pobres sometidos al enjuiciamiento penal y que han requerido de los servicios legales del Estado.

Aspectos meramente administrativos, como el traslado tardío de detenidos a las diligencias judiciales, la permanencia prolongada de los presos en celdas temporales para la realización de diligencias en los tribunales, las decisiones dispares de los jueces en la resolución de asuntos tramitados con defensor privado frente a los defensores estatales o cuestionamientos de fondo en relación con el aumento de las penas, la aplicación de la pena de muerte, el incremento en la población carcelaria detenida preventivamente, las condiciones de vida en el sistema penitenciario; sólo podrán hacerse mediante un pacto de actuación cotidiano de todos los integrantes del sistema de defensa pública, el cual tiende a atomizarse y a debilitarse cuando no existe un cuerpo de abogados de planta, que al igual que lo hacen los connotados litigantes del mercado penal, desarrollan sus destrezas y su calidad profesional, con el reconocimiento de los operadores de justicia, la prensa y sus propios usuarios.

Por ello siempre debe tomarse en cuenta la modalidad de la contratación de los abogados del sistema de defensa pública para hacer realidad el principio constitucional de gratuidad de la justicia y el beneficio de pobreza. Cuando finalmente se comprendió que el servicio del defensor de oficio u honorario no cumplía con los requisitos mínimos de excelencia profesional para la defensa de los pobres, surgió entonces el debate sobre si el sistema de defensa estatal debe proyectarse a través del servicio de abogados de planta o mediante la contratación de abogados individuales o de corporaciones de abogados que vendan sus servicios al Estado, mediante tarifas o aranceles previamente fijados.

Dado el nivel de desarrollo del sistema de justicia penal, pensar en sustituir al abogado de planta por un abogado de contratación directa o un grupo corporativo, puede llevar a invisibilizar el rol de la defensa pública en la dinámica de la justicia penal, impidiendo el desarrollo de verdaderos abogados especializados en el ejercicio de la defensa pública, especialmente en el manejo estratégico de la defensa técnica en ciertas delincuencias que suelen ser ordinariamente defendidas por los abogados del Estado.

Lo ideal sería que el acusado tuviera el derecho de la libre elección del abogado defensor, lo que le permitiría acceder al patrocinio de los abogados más connotados del ramo penal. Dada la carencia de esa alternativa en nuestro medio, es obligación del Estado proporcionarle al inculcado un abogado de calidad, que conozca a cabalidad el ejercicio de la defensa técnica y que se encuentre en condiciones de hacer efectivo el principio de contradicción en el desarrollo del proceso. Acudir a

una audiencia oral, preparar y defender la procedencia de un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia o impulsar una acción de inconstitucionalidad, entre otras manifestaciones de la defensa, requiere de conocimiento y experiencia, de asesoría técnica y capacitación en servicio por parte del sistema de defensa pública; el cual a la vez deberá definir los perfiles profesionales y funcionales así como los mecanismos de supervisión, que permitan corroborar la excelencia en el servicio público que presta el sistema de defensa.

Debe ser la defensa pública la que de manera sistemática, se encuentre en condiciones de señalar las deficiencias, errores o abusos en el sistema represivo estatal, además corresponde a la defensa pública, procurar mediante sus intervenciones que la jurisprudencia incorpore la doctrina más favorable a sus defendidos y que el ámbito de aplicación de la ley se realice en la dimensión correcta.

Es importante destacar que junto a la garantía de independencia funcional del servicio de defensa pública, surge la necesidad imperiosa de la dotación de un presupuesto adecuado, de manera tal que el conjunto de abogados, tenga a su cargo un número de procesos manejable en términos técnicos, de forma tal que exista la disponibilidad de tiempo para realizar el estudio necesario del caso, para dar atención al imputado, sus familiares y los potenciales testigos de los hechos, para acudir a las audiencias y para la preparación de los memoriales y alegatos conforme a la legislación vigente, la jurisprudencia más actualizada y la doctrina más idónea.

Los alcances de la labor del Defensor

La defensa debe funcionar como un mecanismo de control de la actividad represiva del Estado, no sólo en lo referente a casos concretos sino también en la discusión de grandes temas y tendencias político criminales. Su legitimación viene de los resultados obtenidos en el manejo de casos concretos y por ello se concibe como un servicio de asistencia legal caracterizado por la calidad técnica de sus estrategias de defensa.

“A su vez, es imprescindible la participación activa de los servicios de Defensa Pública en debates que luego conducirán a la toma de decisiones por parte de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No puede desconocerse en la actualidad la importancia que revisten las políticas comunicacionales de las instituciones en la consecución de los objetivos”.²⁶

En ese sentido, como ya se expuso, la defensa habrá de ser oportuna, lo cual tiene serias consecuencias sobre la organización del servicio público, de manera que el imputado cuente con la presencia del abogado desde el momento mismo en que es sindicado de la comisión de un hecho delictivo. En este aspecto merece especial atención la intervención del defensor en la sede policial. Además, la defensa deberá tener carácter permanente; ello se refiere al acompañamiento del abogado a lo largo del proceso, a fin de desarrollar a cabalidad la estrategia de defensa establecida y con ello fortalecer la relación de confianza imputado-defensor. Finalmente, el ejercicio de la defensa técnica como tal deberá caracterizarse por su eficacia, la cual se traduce en acciones legales que procuren obtener para el inculpaado los mayores beneficios legales posibles.

En su tarea fundamental de proteger los derechos del imputado, el defensor público en particular y los sistemas de asistencia legal en general, se convierten en contralores y facilitadores de una administración de justicia penal apegada a los principios democráticos de transparencia, eficiencia y celeridad. Hay una enorme cantidad de prácticas tribunales heredadas del sistema inquisitorial que pese a la adopción de un nuevo sistema procesal penal y de toda una renovación en el diseño y funcionamiento de los despachos judiciales, continúan presentes en las agencias de justicia. Ellas constituyen la agenda mínima para el trabajo de la defensa pública, en la medida en que fijan el patrón de ejercicio profesional para los distintos casos asignados.

²⁶ Coriolano, Mario Luis “Sin Justicia no hay Democracia, Sin Defensa Pública no hay Justicia”. En Pena y Estado. Separata del Número 5 Defensa Pública. P.6

Probablemente la falencia mayor del funcionamiento tribunalicio que afecta sensiblemente al imputado y su defensa es la delegación de funciones; también con igual gravedad afectan el ejercicio del derecho de defensa el irrespeto a los plazos procesales, la utilización de prueba ilegítima, la falta de fundamentación de resoluciones judiciales, los ingresos a prisión sin orden de juez, las detenciones por faltas, la utilización indiscriminada de la prisión preventiva y la falta de fundamentación de resoluciones judiciales. Tal parece que los operadores de justicia aún no ajustan su actuación a las exigencias del sistema procesal penal acusatorio; corresponde al abogado defensor insistir y reclamar en este sentido.

Finalmente, también debemos hacer referencia a los ajustes necesarios para el aseguramiento de un adecuado servicio de asistencia legal, relacionados con la disponibilidad de los recursos que aseguren al defensor el apoyo técnico necesario en el ejercicio de su estrategia de defensa. El asesor técnico que pueda acompañarlo a la audiencia, el perito que pueda controvertir las conclusiones de la prueba científica oficial, el investigador que corrobore las versiones de interés para la defensa y que ubique personas, lugares y cosas hasta el trabajador social o el psicólogo que brinde argumentos profesionales para la solicitud de una medida sustitutiva de la prisión preventiva o para alegar una reducción de la pena a imponer, forman el complemento indispensable para el trabajo del abogado defensor.

IV. CONCLUSIONES

Es impostergable la definición política respecto a la modernización de la justicia. Debe procurarse un análisis objetivo pero crítico de la problemática judicial en el entendido de que la misma no podrá ser solucionada por las autoridades del sector sino que requiere del concurso y el compromiso sincero de otras instituciones y Poderes del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil. Esto debe derivar en la determinación de las políticas públicas nacionales coherentes con una visión de Estado que efectivamente se comprometa con el fin primordial de hacer realidad la justicia social

Es insoslayable también la discusión internacional sobre el avance de los procesos de modernización de la justicia, de cara a la realidad, mediante un diálogo verdaderamente honesto, que reconozca las necesidades actuales de los más pobres en la tutela judicial, los obstáculos, fracasos y disfunciones en la consolidación del sistema judicial y la existencia en ella de injerencias ajenas al Estado de Derecho

La agenda que propicie la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos debe estar basada en una conclusión y un convencimiento generalizado sobre sus beneficios y sobre los ajustes legales, los cambios institucionales y la transformación cultural que éstos requieren para su efectiva vigencia

Debe propiciarse la comprensión absoluta del concepto de defensa técnica y de los fines de la defensa pública, de manera que así se dimensionen adecuadamente los compromisos estatales para su instalación y desarrollo

Debe comprenderse que la defensa pública representa la herramienta institucional más adecuada para controlar el quehacer en la actividad represiva del Estado y que justamente será a través de ella, mediante un equipo de abogados profesionalmente capacitados y reconocidos públicamente por sus conocimientos, experiencia y vocación de servicio, que se podrá no sólo realizar un trabajo individualizado en los procesos sino también una actividad de incidencia en el mejoramiento del sistema de justicia.

